

LA VERDAD JURÍDICA

•

JUAN MANUEL VALDÉS RODRÍGUEZ*

*Aunque la verdad de los hechos resplandezca,
siempre se batirán los hombres en la trinchera
sutil de las interpretaciones.*

Gregorio Marañón¹

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA ES NECESARIO SEÑALAR QUE nuestro tema resultaría demasiado ambicioso si no delimitáramos primero nuestro campo de reflexión. Ello en virtud de que la pregunta en torno a qué es la verdad jurídica nos llevaría implícitamente a una falsa apreciación, lo que ya sería un atentado si no se precisa que en el Derecho, como se ha manejado cotidianamente en la doctrina, implica un error de concepción en su manejo. Es necesario, pues, aclarar su contexto con la debida di-

* Notario público
del Estado de México.

¹ Reflexión atribuida a Gregorio Marañón, que aparece en <http://www.pensamientos.org/pensamientosverdad.htm>.

mención de lo que se pretende comentar. Esto lo señalo porque la gran mayoría entiende que el Derecho como un conjunto de normas jurídicas que se encargan del estudio de la regulación de las conductas del ser humano y la forma de su convivencia. Sin embargo, nada más falso que esto, puesto que el Derecho es algo de mayor dimensión. Esta disciplina incluye, además de normas legislativas, un conjunto de normas morales, religiosas, convencionalismos sociales, la costumbre, los principios generales del Derecho, etc. Todo ello analiza la conducta del ser humano y su inducción con el fin de lograr una mejor convivencia. Por ello, la definición más completa es aquella que señala que el Derecho es un conjunto de ideas, instituciones y normas jurídicas que se encargan de inducir y regular la conducta del ser humano en sociedad. Y aquí sí se pueden considerar a esas otras formas de conducta implícitas, pero que no se han estudiado con profundidad.

Así pues, en el presente escrito únicamente reflexionaremos en torno a la legislación y su aplicación al conjunto de normas legislativas y lo que se ciñe en su entorno, es decir, a la actuación del Estado como ente soberano.

No obstante esto, cabe otra cuestión, la cual podemos plantear mediante la siguiente pregunta: ¿por qué cree el ser humano en cosas inciertas? Una posible respuesta sería porque no conoce la realidad y no cuenta con la información suficiente para dilucidar los hechos. Ello pone al individuo a merced de quien le cuenta su versión de las cosas, la cual parte de su concepción personal de la rea-

lidad y busca imponerla mediante su poder de convencimiento a un grupo que, al desconocer el tema, considera que la “verdad” del otro tiene plena validez. Ello ha dado lugar, a lo largo de la historia, a la manipulación, y así se han escrito páginas de todo tipo. Pero analicemos más la idea genérica que nos atañe.

Eduardo J. Couture, reconocido abogado y profesor uruguayo que reflexionó con profundidad sobre la ética jurídica, postuló los diez “mandamientos” que debe cumplir un abogado en el ejercicio de su profesión. El sexto de estos mandamientos está centrado en el valor de la tolerancia. Couture lo define así: “Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.” Dicha afirmación nos coloca ante un asunto sumamente profundo y delicado. Ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno; ser todo esto tan opuesto y a veces tan contradictorio, a un mismo tiempo y todos los días del año, en todos los momentos, en la adversidad y en la buena fortuna, constituye todo un logro. Y sin embargo, eso es precisamente lo que el ejercicio de la abogacía demanda. Ay de aquel abogado que ejerza su profesión con energía y sin educación, o con cortesía y sin eficacia. Para conciliar lo contradictorio no hay más que un medio: la tolerancia. Ésta implica educación e inteligencia; es un arma de lucha y un escudo de defensa, ley de combate y regla de equidad. Nunca está de más recordar que, en un litigio, nadie tiene razón hasta la cosa juzgada. No hay

EL NOTARIO: SU DEBER ÉTICO

El notario es el profesional del derecho
investido de fe pública y autor de los documentos
que redacta, los cuales tienen el carácter
de auténticos y poseen fuerza probatoria.
Su fin último es el deber ético de la verdad.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

litigios ganados de antemano. No olvidemos el caso de Goliat, quien incurrió en soberbia al considerarse vencedor anticipado en la histórica lucha contra David. El litigio está hecho de verdades contingentes y no absolutas. Los hechos más claros se deforman si no se logra producir una prueba plena y eficaz; el derecho más incontrovertible se tam-

balea en el curso del litigio si un inesperado e imprevisible cambio de jurisprudencia altera la solución. Por eso, la mejor regla profesional no es aquella que anticipa la victoria, sino la que anuncia al cliente que probablemente podrá contarse con ella. Esto era, ni más ni menos, lo que establecía el *Fuero Juzgo* cuando condenaba con la pena de muerte al abogado que se comprometía a triunfar en litigio, o la *Partida III*, que imponía los daños y perjuicios al abogado que aseguraba que alcanzaría la victoria antes de un proceso.

Las verdades jurídicas, como si fueran de arena, difícilmente caben todas en una mano; siempre hay algunos granos que, querámoslo o no, se nos escapan de entre los dedos y van a parar a manos de nuestro adversario. La tolerancia nos insta, por respeto al prójimo y por respeto a nuestra propia debilidad, a proceder con una fe razonable en la victoria, pero sin caer en un desdén

jactancioso durante el combate. Pero ¿qué ocurre si el cliente nos exige seguridad de victoria? Para responder a dicha interrogante podemos acudir al *Decálogo del cliente*, el cual es conocido por los estudiantes brasileños de abogacía. En dicho documento se lee: “No pidas a tu abogado que haga profecía de la sentencia; no olvides que si fuera profeta, no abriría escritorio de abogado”.² Por ello la verdad (refiriéndonos a la verdad jurídica relativa) está ineludiblemente presente en la actividad jurídica y, como veremos, aún más en la actividad notarial. Así, por ejemplo, el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa y es la forma mayormente reconocida de rendir culto a la verdad de manera contundente, ya que su fin último es el deber ético de consagrar la verdad y que precisamente por ello el notariado se ha ganado su prestigio y su alta confiabilidad que en todos los ámbitos se ocupa. De esta forma, la actividad notarial se orienta hacia la creación, formalidad, reproducción y resguardo de la verdad jurídica. El notario actúa en su protocolo, donde consigna el acto jurídico que formaliza, o hace constar un hecho jurídico que constata para crear un documento público eficaz, que es verdad jurídica. Actuando con equidad, eficacia, profesionalismo y legalidad y debe garantizar la verdad como presupuesto para mantener la seguridad, la justicia y sus consecuencias, de lo cual entrega una constancia con igual valor legal. Por ello el notario, en el

² Véase <http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado/> Publicado por Carolina Borbón (enero 15 de 2010).

sistema jurídico mexicano, es un profesional del derecho, alguien con gran aptitud científica, ética y filosófica; alguien comprometido con la justicia y la ciencia jurídica. Su deber es fortalecer el estado de derecho a través de su actuar con la verdad y la seguridad jurídica. El notario debe captar y garantizar la verdad de los hechos que fe-data y de lo que plasma de manera segura, imparcial y profesional, como presupuesto para mantener la legalidad. El deber primordial del notario es anotar, aseverar, dar forma, conservar, reproducir y garantizar la verdad; asentar los actos jurídicos que formaliza y los hechos en el documento que autoriza, tal como se manifiestan a sus sentidos y de acuerdo con sus conocimientos y ajustándose siempre a la legislación y no de otro modo. Ello con el fin de que la escritura y su testimonio en la que se ve estampada su firma y sello sea considerada por todos como una obra indestructible de verdad y una garantía de confiabilidad.

Incluso don Miguel de Cervantes Saavedra dice en una de sus obras que el del escribano “es un oficio que sin él, andaría la verdad por el mundo a la sombra de tejados, corrida y maltratada”.³ De allí que su testimonio posea un valor tan especial, como especial testigo de la verdad. Por ello es interesante intentar trazar un panorama general de la verdad con el fin de explicar la manera en al cual el notario es garante de la verdad y la legalidad.

³ Citado por Ernesto Teodoro Portugal en “El notario: ¿árbitro o intérprete de la verdad?”, en <http://www.monografias.com/trabajos69/notario-arbitro-interprete-verdad/notario-arbitro-interprete-verdad.shtml>



Zeus,
escultura griega.

El propio tema nos lleva a plantearnos la pregunta más básica relacionada con el tema que nos ocupa: ¿Qué es la verdad? Una manera fácil de responder sería diciendo que la verdad es la realidad. Pero ¿qué es lo real? Alguien podría decir que lo real es lo que acontece, lo que se da en la naturaleza. De esta forma el problema parecería quedar resuelto. Sin embargo, las cosas no son tan simples. Veamos un ejemplo. Recordemos que para los griegos Zeus no sólo existía, sino que era el rey de los dioses. Desde su perspectiva ésta era la verdad, era un hecho indudable. Sin embargo, nosotros no compartimos esta creencia. Para la gente de nuestra época Zeus no existe. ¿Podemos entonces seguir sosteniendo su divinidad? ¿Decir que Zeus es un dios es una afirmación verdadera o no lo es? Desde nuestra realidad podemos afirmar que no existió y eso no hay quien lo dude hoy, pero para los griegos de la época clásica era una deidad y existió. Esa era su verdad. Pongamos otro ejemplo. En la actualidad se discute si los signos zodiacales son doce o

trece. Durante mucho tiempo se consideró que se trataba de doce, pero con el descubrimiento del signo zodiacal denominado “Ofiuco” parece que todo se tambalea. Así pues, esta verdad cambiará.

Los dos ejemplos nos muestran hasta qué punto resulta complejo hablar de verdad. Y quizá por ello creo que lo más conveniente en este punto es recurrir al diccionario par apoyarnos en la definición que nos ofrece:

VERDAD (del latín *veritas, atis*), 1 Correspondencia o adecuación de la realidad con lo que se dice piensa o siente de ella: Lo que dices no es verdad, yo lo ví y no fue así. 2 Dicho, juicio o proposición que no se puede negar de modo racional: Es una verdad científica. 3 Hecho de existir algo realmente.⁴

Por lo que podemos decir finalmente para la generalidad de las ideas o concepciones, es la correspondencia entre la realidad, su percepción y las ideas que se formulan.

Podemos pensar, como la mayoría de la gente, que la verdad es una e indiscutible, y que eso es lo deseable por y para todos. Pero, ¿por qué es difícil sostenerla? Bueno porque todo depende de la percepción de cada uno, y entonces esa realidad o verdad implica variación, porque la verdad será la que cada uno perciba. Dicho planteamiento nos muestra la verdadera complejidad del problema. Y es que, la verdad, al no poder ser captada por todos de idéntico modo, supone que tenemos que valernos de lo

⁴ *Gran diccionario de la lengua española*, Larousse/Planeta, 1996, pág. 1804.

que los demás visualizan o perciben. Por ende, sólo la verdad que es sustentada es la que nos lleva a creer en ella y, por esta razón, se afirma que tenemos una “verdad privada” o bien una “verdad pública”. La primera necesita demostración de quien la sostiene, la segunda es imposición, no cabe la duda, a menos que se demuestre lo contrario. Así lo contempla el Estado en el artículo 121 de la constitución federal —aunque mediante una redacción pleonásmica y poco afortunada— en la mal llamada “cláusula de entera fe y crédito”. Allí se establece que todos los actos de un estado son válidos también en los otros, respetando el principio *locus regit actum*.

De ahí que podría ser tan amplio un intento de clasificación de la verdad, por lo que, para efectos de la intención de estas reflexiones, tenemos en esta parte, que señalar que la clasificación podría ser en pública o privada, o la del vencedor y la del vencido, la de los europeos y la de los chinos, la de los hombres y la de las mujeres, la de hace cien años y la de hoy, etc. Así, la verdad podría ser analizada desde diferentes perspectivas, pero ésta no es la idea de esta percepción, nuestro propósito es reflexionar sobre el ámbito del Derecho como ciencia, pero limitados como señalé al terreno gubernamental (con especial énfasis en el aspecto legislativo y sus efectos) y al de la

VERDAD Y JUSTICIA

El notario, en su actuación,
debe garantizar la verdad como presupuesto
para mantener la justicia.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

actuación del Estado como ente soberano, para concluir con la verdad jurídica y profundizar en la verdad notarial y sus consecuencias.

Así pues podemos comenzar diciendo que en el ámbito jurídico se hacen valer varias ideas de la verdad. Desde el ámbito gubernamental, podemos lanzar la siguiente afirmación: “lo que no existe en el expediente no existe en el mundo”. Matizando un poco la frase podemos decir que, en el terreno gubernamental, lo que no existe en la petición y su respuesta, no existe en el mundo legal gubernamental. Lo anterior sugiere que el Estado tiene su propia verdad, es decir, su percepción particular de la realidad. Y esa es la que hace valer y pregona.

LA VERDAD FÍSICA

Ante la problemática planteada es menester señalar que uno de los elementos de la verdad es precisamente su cualidad física: señalar que la realidad se presenta de una sola forma, de manera natural, y que a eso le llamamos un hecho real. Este hecho, mientras no trascienda al mundo, simplemente le llamamos realidad, naturaleza o verdad. No obstante, cuando este hecho real produce consecuencias jurídicas, decimos que estamos frente a un hecho jurídico, y que estamos frente a un acontecimiento de la naturaleza o del ser humano que crea, modifica, transmite o extingue consecuencias de derecho. Así lo contempla el *Código civil del Estado de México* en su artículo 7.4, al señalar que: “Hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir con-

secuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas.” Y el artículo 7.5 del mismo ordenamiento afirma lo siguiente:

Para los efectos de este ordenamiento se entiende que:

I. Los hechos jurídicos realizados sin la participación o sin la acción del hombre, son los fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho;

II. Los hechos jurídicos efectuados con la participación del hombre se denominan biológicos, y son los relacionados con éste en su nacimiento, vida, capacidad o muerte;

III. Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra la voluntad.⁵

Con esto podemos concluir que la verdad física, cuando trasciende y produce consecuencias legales, merece ser analizada, puesto que es importante para el ser humano, ya que se debe indagar sobre la verdad, para así determinar cómo se producen consecuencias de derecho. Y precisamente es ahí donde se da una necesidad, en la que el Estado tiene la obligación de alcanzar y lograr demostrar esta verdad, de manera escrita y fidedigna. De allí la necesidad de que el Estado cuente y ofrezca al pueblo el servicio de los fedantes de diversos tipos. Así se da la presencia del notario público, quien valiéndose de su percepción de la verdad y de su profesión y profesionalismo, así como del cúmulo de facultades o atribuciones que le son propias, puede elaborar un documento

⁵ *Código civil del Estado de México.*

público confiable, auténtico, legal, fidedigno y eficaz mediante el cual puede acreditar una verdad legal. Todo ello explica lo delicado de su profesión, la gran responsabilidad que recae sobre sus hombros y que está duramente sancionada desde el punto de vista de la legislación civil, penal, fiscal, etcétera.

LA PERCEPCIÓN

Un segundo elemento para apreciar la verdad jurídica es precisamente la percepción. Para poder apreciar la realidad —sea un hecho físico o jurídico— es necesario que los seres humanos percibamos ese hecho. Para ello contamos con nuestros sentidos y preparación personal. Así, para apreciar la realidad usamos nuestros sentidos. Sin embargo, éstos nos pueden engañar si no los tenemos desarrollados, aunado a la información que debemos poseer, la cual adquirimos e interpretamos mediante el estudio y preparación. De esta forma, cada uno tiene una idea de la verdad, incluso hace referencia a ella de manera simple o a detalle; pero generalmente lo que hacemos es percibirla con la pobreza de información uniforme y diferente con la que contamos cada uno de nosotros. Un ejemplo de lo dicho hasta aquí lo encontramos en *Los hechos de los apóstoles*. En un pasaje de esta obra, Pablo se enfrenta a las autoridades que quieren azotarlos por los delitos que se le imputan.

Pero cuando quisieron quitarle la ropa para azotarlo, Pablo preguntó al oficial que estaba allí presente: “¿Es conforme a la ley azotar a un ciudadano romano sin haberlo antes juzgado?” Al

oír esto, el oficial fue donde el comandante y le dijo: “¿Qué ibas a hacer! Ese hombre es un ciudadano romano.” El comandante vino y le preguntó: “Dime, ¿eres ciudadano romano?” “Sí”, respondió Pablo. El comandante comentó: “A mí me costó mucho dinero hacerme ciudadano romano.” Pablo le contestó: “Yo lo soy de nacimiento.”

Al momento se retiraron los que estaban para torturarlo, y el mismo comandante tuvo miedo porque había hecho encadenar a un ciudadano romano.

Textos como el anterior no pueden ser leídos sin despertar en nosotros distintas reflexiones. Una de ellas es que el Derecho romano infundía seguridad e inspiraba confianza en la gente. Sin campañas propagandísticas, tendentes a convencer a todos de que viven en un Estado de derecho (sin aclarar siquiera qué significa eso), los romanos sabían que allí el Derecho era mucho más que retórica electorera. No estaba supeditado a la condescendencia ni a la discrecionalidad de algún servidor público. Quien se atrevía a violarlo lo hacía con temor, pues era consciente de que ello constituía una falta. ¡Qué distintas son las cosas hoy en día! Los abusos de poder y la escandalosa irresponsabilidad de los gobernantes están a la vista de todos. Las leyes no brillan por su claridad: provocan equívocos. No son resultado de la reflexión, ni son redactadas por verdaderos expertos: son, por lo general, improvisaciones o más bien apreciaciones benéficas para el sistema. Además, son tantas que su conocimiento público se hace imposible. Y esto no es lo peor: quienes las conculcan desde una situación de poder, aun después

EL NOTARIO: LA VERDAD Y SUS SENTIDOS

El deber primordial del notario es aseverar la verdad, asentar los hechos en el documento que autoriza tal y como se manifiestan a sus sentidos y no de otro modo.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

de haberse declarado legalmente que cometieron una infracción, no son sancionados. Más aún, permanecen en sus cargos y continúan cometiendo abusos. En la antigua Roma el abuso de los magistrados se impedía mediante dos instituciones: la colegialidad y la *intercessio*; es decir, el veto del colega en el cargo; y la provocatio *ad populum*, que era el derecho del agraviado a recurrir a los *comitia centuriata* (asamblea compuesta de unidades arma-

das) para que revisaran su causa. Por otra parte, los magistrados eran electivos y anuales, con lo que su poder estaba limitado.

Huelga decir que la percepción simple es la que se deriva del uso de los sentidos. Sin embargo, para potencializar esa percepción y, por ende, captar mejor la verdad, se requiere tanto formación como información. Es decir, importa tanto la manera cómo apro-

vechemos nuestros sentidos como los conocimientos que poseemos. Todo ello permite que la percepción sea más profunda y clara. Así podemos hacer un análisis macro y/o micro dimensional de las cosas. Todo ello aunado al uso de nuestro lenguaje, en especial el español que usamos en México, el cual se basa más en ideas que en palabras, lo que hace difícil el manejo de la verdad.

Como podemos darnos cuenta, en cuanto se dan variantes en la apreciación de los hechos, las decisiones en torno a determinadas circunstancias hacen variar la conclusión de la verdad, de la percepción de la determinación. Pero si la verdad es única, ¿por qué es tan difícil llegar a ella? Lo que podemos decir al respecto es que las condicionantes (personales, científicas, culturales, de lugar de época, etc.) provocan que la forma de apreciar la verdad varíe, o más bien la percepción de esa verdad es la que la hace relativa. Ello no es sano, pero resulta difícil que sea de otra forma. Y así tenemos entonces que hay dos verdades la objetiva y la subjetiva.

Mittermaier sostiene, por un lado, que la verdad es objetiva en razón de que la convicción misma surge de las entrañas mismas de la propia verdad, y es completamente independiente del entendimiento que juzga; no le impone la ley aun a su pesar, con base a que existen ciertas leyes de correlación necesaria entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado. Hoy en día esto no es del todo aceptado, puesto que como hemos señalado, la realidad o verdad es una pero su percepción puede variar. No obstante hay verdades inobjectables como el que la luna es un satélite y está hecha de material rocoso y con determinadas características. Es cuando estamos ante evidencias como ésta cuando se puede afirmar que estamos frente a una verdad objetiva, por lo que nadie pone a discusión esta idea. Pero si bien este tipo de verdad puede caber perfectamente en el ámbito científico, no es lo mismo

VERDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

en el terreno de las ciencias sociales. Tampoco lo es en actividades como las del legislador, el administrador o el juzgador. La verdad difícilmente podría ser considerada por la sociedad como objetiva, es lo que se ha dado en llamar la opinión pública. Pero cuando el Estado, como ente gubernamental, lo sostiene, entonces tenemos lo que se denomina una verdad objetiva gubernamental y así podemos afirmar que hay verdades absolutas y verdades relativas.

Ignorar lo anterior implicaría desconocer la existencia de fenómenos no menos evidentes y querer vivir en una completa ilusión, el olvidar que en toda causa donde se trata de decidir principalmente cuál verdad, la convicción procede de la individualidad que hace el juzgador. Su misión, de acuerdo al ejercicio del derecho de acción, le pone en el deber de examinar puntos aislados en que se funda la prueba, compararlos entre sí, deducir de ellos las consecuencias, y después de haberlos cotejado minuciosamente teniendo en cuenta los motivos en pro y en contra bien argumentados y probados, establece una conclusión definitiva respecto a los diversos resultados de todas estas operaciones mentales. Pero todos los actos en que intervenimos llevan el sello de nuestro carácter personal, de nuestra individualidad, y nuestra fisonomía se refleja hasta en los trabajos de nuestro entendimiento. Porque cuando una autoridad, un magistrado o un juez han hecho un profundo estudio de la perversidad humana, de la fragilidad de los juramentos, de la controversia, de la *litis*, de esa mezcla de ideal y realidad que al cabo de cierto tiempo viene a adueñarse de la memoria, su

juicio habituado a un examen severo de las cosas vacila en presencia de tales o cuales pruebas, y su decisión no se deja arrastrar tan pronto como la de un colega menos experimentado. De lo anterior el tratadista Maurice Cornforth considera que:

la averiguación de la verdad está subordinada a ciertas reglas decisivas; que debe seguir ciertas vías trazadas, que la razón y la experiencia demuestran como las más a propósito para llegar al fin propuesto; que la verdad así establecida descansa en tales y cuales bases que, por su naturaleza, obran infaliblemente en el entendimiento de todos los jueces. Pero es preciso concluir, también, que antes de pronunciar resolución, llamada sentencia, acerca de la verdad de los hechos de la causa, experimenta cada uno en sí mismo la influencia de su carácter individual, de suerte que la sentencia dada es evidentemente una verdad subjetiva que se vuelca en objetiva. Pero si la opinión del juez descansa en motivos suficientes de los que tenga conocimiento, entonces y sólo entonces puede decidir afirmativamente, y su sentencia será acatada como indiscutible forma de resolución de controversias. De ahí resulta que este estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastantes sólidos, es la convicción propiamente dicha. Cuando un individuo aparece como autor de un hecho punible, y por ello deba aplicarse una pena, la condena que ha de recaer descansa en la certeza –convicción– producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza.⁶

⁶ Maurice Cornforth, *Teoría del conocimiento*, Editorial Nuestro Tiempo, México 1989, pág. 143.

VERDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

¿Qué es entonces la verdad? Páginas atrás afirmamos que, en términos generales, es la correspondencia entre las ideas y la realidad. Esta correspondencia entre nuestras ideas y la realidad sólo se establece gradualmente, y además la correspondencia a menudo no es más que relativa e incompleta y, por lo tanto, resulta pobre. Porque una idea puede no corresponder en todos los aspectos a su objeto sino sólo parcialmente, de modo que tales aspectos no sean representados en modo alguno: la idea y su correspondencia al objeto son, así, incompletas. En estos casos, no podemos decir que una idea sea falsa, sino que no es del todo verdadera en términos absolutos (es decir, acabada, acertada y total). La verdad, por consiguiente, no es una propiedad que una idea o una proposición fáctica posea o no posea, sino que es algo que le pertenece en cierto grado, dentro de ciertos límites, en ciertos aspectos.

Evidentemente —considera Mittermaier— existen casos en que no hay dudas acerca de la verdad en algunas proposiciones: son suficientemente establecidas por nosotros para afirmar esto en forma confiable. De ahí que existan, desde luego, verdades absolutas, como por ejemplo: que la luna es un satélite natural de la Tierra. Por tanto, la proposición que afirma tal evento, es una verdad absoluta.

Ciertas afirmaciones generales también son absolutamente verdaderas. Lenin propuso dos de ellas en el *Materialismo y empiriocriticismo*: los hombres no pueden vivir sin comer y el amor platónico por sí mismo no procrea bebés. Estas afirmaciones generales corresponden a los hechos, y su correspondencia es abso-

luta. Y así como éstas, hay otras muchas a las que les pertenece la verdad absoluta: son verdades incuestionables.⁷

Sin embargo, existen diversos planteamientos, particulares y generales, que pueden ser verdaderos para ciertos fines, pero no poseen los atributos de la verdad absoluta (en el sentido de una correspondencia total entre proposición y realidad). Pero no por eso dejan de ser verdaderos; son verdades parciales, relativas, aproximadas. “En general la ciencia no aspira a una verdad absoluta. En efecto, una vez que una proposición se impone como verdad absoluta, pone fin a toda posible investigación futura: se habría agotado el conocimiento. La búsqueda de la verdad absoluta, por consiguiente, es actualmente antitética a la ciencia.”⁸ Pero ¿hasta dónde es capaz la mente humana de alcanzar y establecer la verdad?

La verdad absoluta o completa, total, es algo que nunca podremos alcanzar *per se*. Pero es algo a lo que podemos

DEBERES DEL NOTARIO

Son deberes generales de los notarios, el desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

⁷ Karl Joseph Anton Mittermaier, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, pág 32.

⁸ Maurice Cornforth, *op. cit.*, pág. 143.

aproximamos. Avanzamos hacia una verdad total y comprensiva, que abarca no sólo los hechos particulares sino las leyes e interconexiones generales, mediante una serie de verdades particulares, provisionales y aproximadas. La verdad así entendida es una verdad relativa, puesto que la verdad formulada por algún individuo o por la humanidad en un momento dado, siempre es aproximativa, incompleta y sujeta a corrección. Por tanto, la suma de las verdades incompletas, particulares, provisionales y aproximadas siempre son sólo un acercamiento a la meta nunca alcanzada de la verdad completa comprensiva, final y absoluta. Por todo lo anterior, podemos afirmar que la verdad que se presenta en nuestro entorno, es genéricamente la más aceptada, pero sin dejar de ser relativa o parcial.

VERDAD HISTÓRICA Y PROCESAL

A partir de lo expuesto hasta aquí podemos afirmar que la verdad, al presentarse en determinado tiempo y al no poderla conservar de manera fidedigna, depende de sus diversas interpretaciones. Por ello, como sostenía el filósofo latino Séneca, “El tiempo descubre la verdad” (*Veritatem dies apelit*).⁹ Quien valora una verdad, la somete a determinadas demostraciones, tanto objetivas como subjetivas, y por lo mismo tiene que analizarse en lo que es su origen, su razón de presentarse, sus consecuencias y por tanto se ve obligado, quien duda de esa verdad, en acudir a su realización, o sea su momento histórico, por lo que para llegar al esclarecimiento de la verdad se vale

⁹ <http://www.proverbia.net/citasautor.asp?autor=908&page=6>

el que analiza la verdad entredicha a recibir o allegarse de elementos de convicción para tomar una determinación; es decir, para concluir cuál es la verdad del hecho y con base en el planteamiento y la evidencia, ordenar lo que afectó la esfera del bien jurídico tutelado. En consecuencia, se debe acudir a la verdad histórica al momento de realización del hecho, para diseccionar las partes del hecho y reconstruirlo, y con la conclusión negar la petición de prestaciones o bien sancionar al que incurre en afectación a la esfera patrimonial de la persona que cumple su deber jurídico y que se ha visto afectada, quien ha hecho uso de su derecho de acción. “La verdad es hija del tiempo, no de la autoridad”, afirmaba el filósofo Francis Bacon.¹⁰

En relación con el *Código procesal penal del Estado de México* destacamos el que uno de los fines del proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 1, se prevé:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.¹¹

¹⁰ <http://www.citasyrefranes.com/famosas/autor/80/4wikipedia.org>

¹¹ *Código de procedimientos penales del Estado de México.*

De igual forma tenemos que la verdad está contenida en los artículos 68, 71 y 73 del *Código de procedimientos administrativos para el Estado de México*. No obstante en el ámbito penal, para comprender mejor lo que el legislador quiere que entendamos por verdad procesal, como fin del proceso, debemos partir de su diferenciación con lo que se denomina verdad histórica, que era la finalidad utópica del viejo sistema inquisitivo. En efecto, la obtención de la verdad histórica en el sistema inquisitivo, incluso en el mixto, se busca a toda costa y aun sobre la violación de derechos fundamentales del imputado. Además, era un objetivo central del propio juez y así se ha considerado por la doctrina, como algo fundamental. Por ello se hizo la consideración de lo que es el derecho de acción, es decir, la facultad que tiene todo gobernado de pedir la intervención de algún órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de una situación dudosa, sometiendo el caso a la autoridad jurisdiccional para que aplique el Derecho y se haga justicia. Por lo tanto, el juzgador tienen el deber de hallar la verdad histórica o material teniendo facultades investigativas, aun por sobre los derechos fundamentales del inculcado. Esta posición fue erradicada en el actual sistema procesal penal mencionado, el cual es más garantista, además aparta al juzgador de toda facultad investigativa, colocándolo en un plano de controlador y vigilante de las garantías del imputado y de la víctima.

Así, debemos entender por verdad histórica aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la veracidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizadós en el tiempo y el espacio. Mittermaier

distingue la verdad histórica de la verdad lógica. Esta última es la que se obtiene mediante el razonamiento, y que resulta cuando las nociones concebidas de las cosas no entran en contradicción con las leyes conocidas; colocando en esa división lo supponible, lo posible lógicamente. Y de la verdad trascendental, estudiada por el filósofo como el conocimiento del mundo metafísico, dejando a un lado la verdad matemática, que al menos podemos pensar, al ser una ciencia exacta, su aproximación a la verdad es más frecuente pero circunscrita a lo que se maneja con la misma.

Para lograr la determinación gubernamental, y con ello llegar a la “Justicia” se debe valer el juzgador de una serie de reglas, como son: someterse a un proceso y procedimiento; ajustarse al marco de la legalidad, tanto de fondo y como de forma; recibir, conducir, desahogar y valorar todo un acervo probatorio, para dictar una resolución que, con base en todo esto, se llega a la verdad procesal, es decir, a la verdad que el Estado tiene a la vista en lo que se llama un expediente o actuaciones judiciales, y así alcanzar una de las misiones del Estado: la impartición de justicia.

Pero si quisiéramos contar, desde el punto de vista procesal, con una definición que nos permitiera entender la importancia de la verdad en el ámbito del Derecho, es preciso que estemos enterados de que, en todo proceso judicial, sea del ámbito del Derecho privado (civil, mercantil) como en el del Derecho público (administrativo, penal, laboral), siempre se tienen dos tipos de “verdades”: una es la que orienta a la parte que inicia la controver-

EL NOTARIO: ASENTAR LA VERDAD DE LO QUE SE VIO

El notario dará seguridad jurídica
y certeza con veracidad y fidelidad al
asentar en su protocolo lo que vio y escuchó.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

sia y a la del demandado y que en el ámbito forense se denomina “la verdad conocida”; y la otra es la que orienta al juez para adoptar una decisión en la sentencia definitiva, y que se denomina en el mismo ámbito, como “la verdad que se busca” o “la verdad legal”. La verdad conocida, es la situación de hecho que el actor, el denunciante o el

quejoso (todas ellas denominaciones que comúnmente se les da a quienes, según se trate el tipo de proceso judicial, lo instan o promueven), plantea ante un juez, con la finalidad de que se le declare o se le constituya un derecho. La verdad conocida o la verdad legal, es lo que al final del proceso pudo quedar demostrado después de lo alegado y probado por quienes intervinieron en él, y que es sustento, repito, de la sentencia definitiva. No obstante en el acervo probatorio también se da la búsqueda de la verdad legal y que en muchos casos, se desarrolla por fedatarios públicos, es decir, profesionales de la fe pública, que elaboran documentos que son medios para demostrar determinados actos o hechos jurídicos.

¿Por qué en el ámbito forense no se puede hablar de “verdad lisa y llana”, sino de “verdad conocida” y “verdad que se busca” o “verdad legal”? Porque es legalmente válida una decisión que sobre una controversia adoptan

los jueces, cuando resuelven teniendo como base los hechos expuestos por las partes, y las pruebas que en relación con ellos se desahogaron en el proceso judicial; independientemente de que la verdad real hubiera o no salido a flote. Es un problema del sistema positivista en el que los jueces buscan atenerse exclusivamente a la letra de la ley, dejando en un lugar secundario el valor justicia; para con ello simplemente señalar que sus resoluciones se encuentran apegadas a Derecho, pero no a la justicia anhelada, o a la que doctrinalmente o por la opinión pública se maneja, lo que sería verdaderamente difícil, ya que la justicia tiene otras implicaciones filosóficas, que no son materia de estas reflexiones, por ello la justicia sí se alcanza, pero la justicia formal, la gubernamental y no otra.

De acuerdo con lo expuesto, cabe destacar la existencia de dos verdades: la de los particulares o privada y la verdad estatal o gubernamental. Por tanto, como muchos preceptos sostienen la verdad estatal, que es la que maneja el ente gubernamental, el gobierno, independientemente sea de la autoridad gubernamental federal, estatal o municipal, por el sólo hecho de ser quien ejerce el poder del sistema jurídico, se dicta reglas que hacen que su actuar sea quien detente la verdad de su propio actuar. Para tal efecto, desde el punto de vista gubernamental sostiene que su acción es una verdad legal, lo que se maneja con la cláusula de entera fe y crédito, y que en el fondo señala que toda la actuación del Estado goza de

VERDAD ESTATAL Y PRIVADA

fe pública, es decir, de toda la fuerza legal de credibilidad. Por su parte, tanto el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y todos los códigos de las entidades federativas, y todos los códigos de todas las materias sostienen que los documentos públicos merecen valor probatorio pleno, a menos de que se acuda a un procedimiento para su anulabilidad. Mientras esto último no suceda, el documento que demuestra un actuar del Estado es absolutamente válido, por lo que no permite a las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas establecer duda alguna; se trata de documentos que poseen pleno valor probatorio y de los cuales se desprenden consecuencias. Por lo que se evidencia que se tiene una verdad estatal, contra una o miles de verdades particulares. Por su parte, la verdad privada es aquella que se presenta por los particulares, y por lo mismo estamos en presencia de miles de verdades, de miles de hechos: ello puede provocar una multiplicidad de problemas que hacen necesario el actuar del Estado, como ente público, en las tres esferas de gobierno, y en los tres ámbitos del actuar gubernamental, por lo que se hacen necesarias las leyes y por ello la existencia del poder legislativo, y la aplicación de la ley en la esfera administrativa. Es decir, un poder que tiene la obligación de satisfacer las necesidades colectivas, por ello la necesidad de un poder ejecutivo, y finalmente cuando se resquebraja el ordenamiento se hace necesaria la existencia de un poder jurisdiccional para que, con estos poderes, el sistema jurídico integral pueda manejar la verdad legal. Y dentro de esta verdad legal, se requiere que los particulares busquen el reconocimiento de su verdad

privada y por ello acuden al órgano gubernamental para lograr la satisfacción de diversas pretensiones y tener así un documento que implique una verdad oficial, legal, eficaz, pública (que generalmente es aceptada sin lugar a dudas). Por ello se acude a las instancias para lograr obtener documentos lícitos, eficaces y objetivos. Y son los notarios públicos los garantes de la verdad legal y los que ostentan este prestigio ante la opinión pública.

Dentro del ámbito de la verdad pública, está la necesidad de que el estado proporcione a los particulares la posibilidad de contar con instrumentos adecuados que demuestren el proceder del propio Estado, con la veracidad que amerita su actuar, con la necesidad de sujetarse a fórmulas especiales y de difícil acceso, ya que sólo el Estado puede llevarla a cabo y de cómo se puede acceder a un instrumento para lograr demostrar la verdad que los particulares requieren. Por ello el estado proporciona a los particulares la posibilidad de acceder a una forma apta para demostrar los hechos o actos y así tener un documento también público y fidedigno, que tenga eficacia y pleno valor probatorio. Así, el Estado, al ser detentador de la fe pública en todas sus formas, la clasifica y brinda a los particulares dos formas de acceder a ella, a través de los corredores públicos (a los que les da la posibilidad sólo en materia mercantil) y a los notarios públicos. (La palabra “notario” proviene del vocablo *notarius* —persona que escribe notas— y alude al funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y

VERDAD EN LA FE PÚBLICA GUBERNAMEN- TAL

otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes). Con la amplitud de funciones para la necesidad fedante, donde el Estado no haya asignado esa actividad a funcionario alguno, según lo contempla el artículo 124 de la Constitución federal y la propia ley notarial.

La figura del notario surge a partir de la necesidad social de dotar a la población de un servidor público que pueda garantizar que lo dicho por él, sea también la verdad pública, de hechos generalmente de los particulares, a través de dar fe y dar forma. Pero ¿qué cosa significa “dar fe”? Dar fe tiene dos acepciones, una en sentido pasivo, y otra en sentido activo. Dar fe en sentido pasivo es creer en algo que dicen, por ejemplo, las normas religiosas o los medios de comunicación. Pero dar fe en el sentido activo (en sentido jurídico) significa robustecer con una presunción de veracidad los actos y los hechos sometidos a su amparo. Es dotar con una presunción de veracidad los actos y el relato de los hechos sometidos a su actuar. Esto significa que la intervención notarial implica una presunción *iuris tantum* de veracidad sobre lo que dice el notario; si se quiere contradecirla hay que hacerlo judicialmente, ya que así lo contemplan diversas disposiciones notariales, como lo son los artículos 114, 116, 117 y relativos de la *Ley del notariado del Estado de México*.

Así las cosas, es posible argumentar que la fe pública de la que se está hablando es la que la ley obliga a considerar y amparar como verdad jurídica. Fe pública, por lo tanto, no sería sinónimo de verdad absoluta, sino de verdad relativa, la cual, en el caso de no ser objetada, se

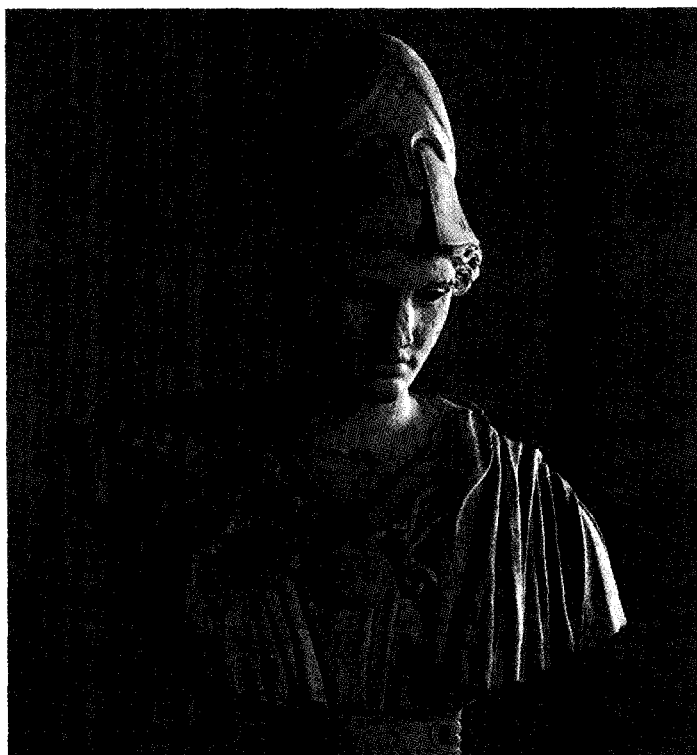
entiende como una verdad eficaz, la que desde el punto de vista de la sociedad es la más generalmente aceptada, más que, incluso, la estatal, como ente gubernamental, al gozar de un prestigio, de un reconocimiento por parte de la sociedad, por el profesionalismo impreso en todos los actos del fedante, debido a su desempeño.

Por anterior, la veracidad es la esencia de la función notarial; es todo lo que debe rodear a la misma y ya hemos dicho lo que significa dar fe en sentido jurídico, en otras palabras es atestiguar solemnemente, y lo que dice el notario se presume que es verdadero, le da autenticidad, le da certeza, legalidad a lo que se contiene documentalmen- te. No se puede admitir de ninguna manera que un notario mienta, porque al hacerlo pierde su razón de ser como notario. Si nosotros leemos las normas que históricamente han regulado la función notarial, disposiciones que trataban de alguna forma lo que fue su actuar, el sello, el folio real, etc., como lo fueron las *Siete Partidas*, etcétera, veremos que cuando un notario —llamado originalmente escribano— mentía se le mandaba cortar el brazo o la mano. Si hoy un notario falta a la verdad, incurrirá en diversas responsabilidades, como lo son la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y responsabilidad administrativa, entre muchas otras. Pero aquí va la importancia de la religión, de la ética, de la moral, de los convencionalismos sociales y de otras normas, porque no olvidemos que la religión, la ética, la moral, los convencionalismos sociales y esas otras normas, con el Derecho se tienen esos famosos círculos concéntricos que en el centro se confunden, encontrando allí que hay

determinadas normas que no tienen implicancia jurídica, que son normas autónomas, pero en otras sí hay confluencia entre el Derecho y la moral.

Por ello vale recordar lo que es la fe pública; la doctrina uniforme que se da en buen número de tratados, le llaman fe pública al actuar, y a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad, la veracidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica, al contener la verdad gubernamental. A tal efecto, la *Ley del notariado del Estado de México* establece la forma de cómo se debe elaborar y que se debe asentar en las escrituras y actas notariales, lo que contempla en su artículo 79 y demás disposiciones relativas de la mencionada ley

En primer término es conveniente el señalar qué es la fe en general. La palabra “fe” procede del latín *fides*. Al respecto hay que precisar que, en términos generales, el termino “fe” alude a algo en que creer y que no se ha percibido directamente por los sentidos pero que es cierto, tiene validez, goza de credibilidad. La fe “es aceptar lo que otro dice, como real”, es tener confianza, convencimiento de que un hecho es verdadero aunque no lo hayamos atestiguado. La fe es la relación de verdad entre el hecho y el dicho. En este punto hay que considerar que la fe como genero se da en todo tipo de relaciones humanas, ya que éstas se encuentran basadas en que se conducen dando su palabra, estamos así en presencia de la fe privada y se convierte en pública cuando es concerniente



al Estado y todo mundo está obligado a creer en ello. El adjetivo “pública” alude, por tanto, a notoria, patente, que la deben tener como sabida por todos, y en la idea más generalmente usada, que guarda relación con el estado, etimológicamente quiere decir creencia del pueblo. La fe pública se refiere a que todos los actos del estado deben gozar de credibilidad. Así, la fe pública es la autoridad que tienen los funcionarios públicos y fedatarios para certificar la verdad o dar autenticidad de actos o documentos y que se encierra en las solemne expresión: “Doy fe”, la cual es equivalente a “hago constar” o “certifico”. Esto implica autorizar, certificar una cosa con carácter o autorización oficial, atestiguar aquello que se ha visto o hecho y dotarlo de efectos públicos. Un buen

*Palas Atenea, diosa de la verdad,
escultura griega.*

ejemplo de lo anterior son los billetes y las monedas, los cuales gozan de fe pública intrínseca y así todos los actos o documentos que provienen del ente gubernamental.

Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda al libre albedrío del ente gubernamental, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad, cada uno de los que formamos el ente social. Así pues, dice el concepto jurídico que la fe pública es “la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer

con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”.

El documento en que consta la fe pública adquiere, en suma, un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud, proviene de su autorización por quien en ejercicio de facultades específicas conferidas por el poder público, autentica su

LA FE PÚBLICA: SINÓNIMO DE VERDAD

La fe pública de acuerdo con la Ley obliga a considerar como verdad jurídica lo que ella ampara. Fe pública, por tanto no es sinónimo de verdad absoluta, es sinónimo de verdad.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

contenido, es decir, la verdad de su narración. Con ello tenemos la definición sintética del documento público con el grado de credibilidad propio de la fe pública. El documento privado, en cambio, no adquiere el valor de oposición y credibilidad *erga omnes*, sino por su reconocimiento ante una autoridad competente. De allí la necesidad de los particulares de obtener un documento público y eficaz de sus derechos y por ello se busca que la verdad de su actuar sea ante notario.

La fe pública por antonomasia se extiende y califica al acervo instrumental de la institución a la que compete autenticar los hechos, individualizar con eficacia a los actores, hacer perdurables sus manifestaciones y, ocasionalmente, proporciona, en lo contencioso, elementos de juicio intergiversables cuando la formación del instrumento se ha producido con el rigor formal propio.

Ahora bien, la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y que es ejercida por órganos o entes del estado a través de sus funcionarios o auxiliares públicos. Su fundamento lo encontramos en el supuesto señalado en el citado artículo 121 de la constitución federal y que es como se ha señalado es la conocida como “cláusula de entera fe y crédito” y que tiene íntima relación con los artículos 124, 128, 133 y demás relativos de la misma constitución.

Para poder realizar la fe pública, es decir, objetivar la verdad, debemos tener en cuenta su naturaleza jurídica y para ello es menester conocer sus tres elementos:

ELEMENTOS DE LA FE PÚBLICA

Evidencia. Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento, es decir, es la relación entre el quién y el ante quién el fedatario narra el hecho propio (certificación) y constata el ajeno.

Objetivación o inmediación. Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento (acta o escritura), es decir, todo lo que el fedatario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito dentro de sus registros, atendiendo al principio de matricidad. El cual implica que el notario esté presente en los actos, en los contratos que se celebren ante él, que percibe por sus ojos, por sus oídos; de allí la famosa frase “ante mí”, que patentiza el principio de inmediación. Al mismo tiempo puede dársele al notario determinados elementos que le permitan actuar por vía indirecta, por ejemplo, cuando se le presenta un documento de identidad, ya que el notario va a dar fe de la identificación, no de que conoce a la persona, sino de que se está identificando. Esto es el principio de notoriedad. Puede suceder que el notario sea engañado porque se le presenta una documentación falsa; obviamente debe tener toda la diligencia posible para evitar esto, pero tampoco puede ser responsable de los aspectos falsos que se produzcan fuera de su alcance, aunque naturalmente tiene que tomar todas las precauciones razonables para evitar que eso suceda.

Coetaneidad o simultaneidad. Es la relación entre lo narrado y lo percibido, su plasmación en el instrumento y su otorgamiento. Es una relación temporal entre lo narrado por terceros, lo percibido por estos o el fedatario y su plasmación u otorgamiento en un instrumento.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente notarial, la veracidad está plenamente garantizada, lo cual se desprende de diversas disposiciones legales, como son los dos primeros puntos del Decálogo que reproducimos a continuación y de los artículos seleccionados del *Código de ética notarial del Estado de México*, el cual se constituye como una guía del actuar del notariado mexiquense:

Decálogo

1. La creación y el resguardo de la verdad jurídica da sentido a tu actividad.
2. Tu deber es fortalecer el estado de derecho a través de la verdad y la seguridad jurídica.

Código de ética notarial

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VERDAD JURÍDICA

- 1.1. La fe de pública de acuerdo con la ley obliga considerar como verdad jurídica lo que ella ampara. Fe pública, por lo tanto no es sinónimo de verdad absoluta, es sinónimo de verdad.
- 1.2. El notario es el profesional del derecho investido de fe pública y autor de los documentos que redacta, los cuales tienen el carácter de auténtico y poseen fuerza probatoria Su fin último es el deber ético de la verdad.
- 1.3. El notario actúa en el protocolo, génesis del acto jurídico, para crear el documento público que es verdad jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

2.6. El notario, en su actuación, debe garantizar la verdad como presupuesto para mantener la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.5. El notario debe asentar la realidad en el protocolo, no puede mentir ni asentar en el documento notarial la mentira presentada por el cliente, si sabe que es mentira.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ÉTICA

10.2. El deber primordial del notario es aseverar la verdad, asentar los hechos en el documento que se autoriza tal como se manifiestan a sus sentidos y no de otro modo.

10.6. El principal deber del notario es la verdad.¹²

FASE
CONCLUSIVA

Lo visto hasta aquí nos muestra que el tema de la verdad, y de manera específica la verdad jurídica, constituye un asunto particularmente polémico. Ello en virtud de que se trata de una problemática con muchas aristas que lo vuelven inagotable. Hay que entender que aquí se concibe una decisión desvinculada de cualquier regla (puesto que cualquier referencia a una regla sería, por definición injusta) y, por tanto, remitida exclusivamente a la sensi-

¹² *Código de ética notarial del Estado de México*, elaborado por el Comité de Preservación de los Valores Éticos, publicado en octubre del 2003.

bilidad individual de la autoridad. No cabe duda de que una decisión de este tipo sería mayoritariamente —y aun exclusivamente— creadora. Es dudoso, en cambio, que esta decisión pueda ser respetuosa de los principios y de las garantías fundamentales del estado moderno.

En primer lugar debo concluir que las ideas que esbozo son opiniones que sostengo en el presente y que pueden ser modificadas en el futuro. Son tantas las interrogantes a las que da lugar el tema de la verdad, que sería una necedad querer asumir una postura definitiva al respecto. No le resto trascendencia al hecho de que ejerzo la profesión de licenciado en Derecho y que conozco bien de lo que hace un abogado litigante y lo que hace un profesional del Derecho, como juzgador, así como lo que hace un profesor de la materia y un juez. Haciendo esta salvedad, entiendo que las críticas que se le formulan al sistema dispositivo no son enfocadas al mismo, sino a su patología. Se critica al formalismo, al exceso ritual que importan un correlativo defecto de las garantías. El formalismo puede plasmarse tanto en el sistema dispositivo como en el inquisitivo, no es patrimonio exclusivo de ninguno de los sistemas aludidos.

En este punto suscribimos la misma idea: las formas rituales no deben impedir que la verdad aflore, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad debe llegar al mundo del derecho mediante la decisión libre de los litigantes, por convicción. Si llega mediante la utilización del “fórceps” autoritario-judicial resultarán dañadas tanto la verdad como la igualdad, y este daño sellará la suerte de la justicia del caso. Cual-

quier sistema basado en el autoritarismo se encuentra condenado al fracaso de antemano. Una legislación que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejará al proceso judicial sin uno de los sujetos procesales imprescindibles: el juez como tercero o como árbitro de una contienda, que sólo impondrá sus decisiones, basado en preceptos, pero sin justicia. Una vez consolidada la figura de este juez dictador que utiliza las formas según su antojo, y que en el nombre de la justicia, el fin justifica los medios, las partes habrán perdido no sólo la sensación de igualdad ante la ley, sino toda esperanza de justicia. Por ello es tan delicado el manejo de la verdad jurídica ideal, pero tan difícil dar pauta de cómo encontrarla, por lo que debemos acudir a las otras formas de conducta, para lograr un acercamiento a la verdad ideal, a la menos injusta, menos dañina, y más aceptable, la de convicción. Si se sujeta a un rigorismo la verdad se alejará, pero si se deja libre albedrío, la verdad se volverá injusta. Por lo tanto la solución de este problema jurisdiccional no es nada fácil y se seguirá en su búsqueda. Con ello se logrará evitar la anulabilidad de actos gubernamentales. La población sigue anhelando que el Estado también sea garante de la verdad, y deberá buscar mecanismos que garanticen la impartición de un servicio público eficaz y convincente, así como que la justicia sea de convicción y no de imposición.

Afortunadamente la labor notarial sí se ve consagrada, puesto que siempre ha buscado la verdad, se ha perfeccionado en su desarrollo y se ha profesionalizado la actuación de los notarios. De allí la altura y prestigio que

ha alcanzado. Tan es así que los documentos notariales difícilmente se ven cuestionados, puesto que se hacen por profesionales del Derecho que buscan precisamente el que se tengan documentos legales, confiables, fidedignos, eficaces, aptos y congruentes, para demostrar así derechos, hechos y pretensiones. Buen ejemplo de ello es el trabajo realizado por expertos en Derecho notarial que forman el Comité de Preservación de los Valores Éticos, quienes son guías del notariado mexiquense y que buscan, ante todo, que prevalezca la verdad que tanto pide la sociedad a la que servimos.

“Y es que en este mundo traidor, no hay verdad ni mentira: todo es según el cristal con que se mira”, dice la frase atribuida al poeta español Ramón de Campoamor.¹³

Por todo lo expuesto podemos llegar a algunas conclusiones, en forma de sentencias:

La única verdad que conozco es la de los hechos.

La verdad más contundente es que la verdad es difícil, casi imposible de alcanzar.

La verdad es que todo es mentira.

La verdad y la mentira, son las dos caras de una moneda.

CORNFORTH, Maurice, *Teoría del conocimiento*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1989.

Gran Diccionario de la Lengua Española, Larousse-Planeta, Barcelona, 1996.

FUENTES
LIBROS

¹³<http://www.celeberrima.com/autor/ramon-de-campoamor>

MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

PERALTA TRESIERRA, Carmen, “La deontología notarial frente a los clientes, al colega y el estado”, *Revista Notarius*, Colegio de Notarios de Lima, núm 08, Lima, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código civil del Estado de México.

Ley del notariado del Estado de México.

Código de procedimientos penales para el Estado de México.

Código de ética notarial del Estado de México.

WEB <http://www.pensamientos.org/pensamientosverdad.htm>

<http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado/> Publicado por Carolina Borbón (enero 15 de 2010).

<http://www.monografias.com/trabajos69/notario-arbitro-interprete-verdad/notario-arbitro-interprete-verdad2.shtml>

<http://www.proverbia.net/citasautor.asp?autor=908&page=6>

<http://www.citasyrefranes.com/famosas/autor/80/4wikipedia.org>

<http://www.celeberrima.com/autor/ramon-de-campoamor>